

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**PROYECTO DE LEY**

**de ferrocarriles secundarios (1).**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**Definición de los ferrocarriles secundarios.**

Artículo 1.º Son ferrocarriles secundarios, para los efectos de la presente ley, todos los que se destinan al servicio público y no están comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

**CAPÍTULO II.**

**Ferrocarriles secundarios con subvención del Estado**

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan de ferro-

carriles secundarios que convenga subvencionar con fondos del Estado en la forma establecida en el artículo 4.º de esta ley.

En dicho plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red de las de servicio general, siempre que se justifique la conveniencia de reducir las á la categoría de ferrocarriles secundarios y no haya sido pedida su concesión en la forma establecida en la ley general ó en las respectivas leyes especiales.

Art. 4.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barrascarriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan.

Sin embargo, después de hecha la concesión, el Ministro de Fomento podrá, á solicitud del interesado, autorizar la adopción del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez de un metro, en línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesión; pero entendiéndose que en ningún caso se alterará por esta causa el tipo de la subvención, ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesión.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

Art. 5.º El Estado podrá subvencionar los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el artículo anterior:

1.º Permitiendo el establecimiento y uso del ferrocarril sobre carreteras ú otras obras públicas que sean propiedad del Estado ó corran á cargo del mismo y cuyo público aprovechamiento sea compatible con el del ferrocarril.

2.º Garantizando durante los diez primeros años de la explotación del ferrocarril el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construcción, cuyo capital no podrá exceder de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que estén en pública explotación la totalidad de la lí-

nea ó grupo de líneas objeto de la concesión.

Art. 6.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 31 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de interés general.

Art. 7.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de noventa y nueve años, cuando más, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijará de una manera terminante:

1.º La valoración de la utilidad ó economía que representa para el concesionario la carretera ú obra pública que aproveche para la construcción del ferrocarril.

2.º El capital máximo cuyo interés se garantiza.

3.º El gasto anual de explotación por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

4.º La longitud de la línea ó grupos de líneas cuya concesión se autoriza.

Art. 8.º Para determinar el capital máximo, cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud previamente determinada de la línea y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de construida la línea ó grupos de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultare, por cualquier motivo, menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 9.º Las concesiones de los ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan podrán hacerse por lí-

neas aisladas ó grupos de líneas enlazadas entre sí.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes.

Art. 10. Publicada la ley especial de cada concesión, el Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar esta con sujeción á dicha ley y á determinadas condiciones técnicas de trazado, ejecución é itinerarios. A este efecto, el citado Ministerio aprobará y publicará previamente el pliego de condiciones generales que habrá de regir para todas las líneas del plan y los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas, así como las tarifas máximas que deban aplicarse para la concesión de cada línea ó grupo de líneas.

Art. 11. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se otorgarán previa subasta pública, que versará sobre la rebaja del capital que ha de devengar interés, siempre que la subvención establecida en la ley especial consista en la garantía de intereses ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública. En el caso de que la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, la subasta de la concesión versará sobre la rebaja de las tarifas.

Las subastas se anunciarán con tres meses por lo menos de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado el 1 por 100 del importe de las obras ó del que en la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente, y durante el plazo fijado, el interés estipulado hasta que los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bruto; pero si este resultase mayor que los gastos de explotación, el consiguiente producto líquido se tendrá en cuenta como interés ya percibido por el concesionario, y solo quedará

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

obligado el Gobierno á completar el garantizado.

En cualquier época de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 6 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Gobierno y el concesionario, hasta que el primero quede reintegrado de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía é interés.

Una vez verificado dicho reintegro, los productos líquidos de la explotación, cualquiera que fuese su cuantía, quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

#### CAPITULO III.

##### Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 13. Los ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado disfrutará los privilegios siguientes:

1.º Exención de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exención durará diez años, á partir de la fecha de la concesión.

2.º Exención de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y transporte de mercancías: esta exención durará diez años, á partir de la fecha en que se abra al servicio público el todo ó parte del ferrocarril.

Art. 14. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados ó cualquier otro del Estado. Tendrán, sin embargo, obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial, que fijará antes de la concesión el Ministerio de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicios de transportes no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de comun acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario: en caso de discordia decidirá el Consejo de Estado.

Art. 15. Las corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público con destino á construcción y explotación de un ferrocarril secundario sin subvención del Estado, dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además, documento que acredite haber depositado como garantía de su petición el uno por ciento del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 16. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público se pidiere la declaración de utilidad pública, ó si solo se pidiere esta última, el peticionario, antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 17. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Art. 18. Si no se pidiere declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público,

la concesión se solicitará y otorgará, en su caso, con sujeción á los preceptos del cap. VI de la ley general de Obras públicas.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 19. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del artículo 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles, que trata del cerramiento de estos y régimen de barreras en los pasos á nivel, siempre que de ello no resulte notorio perjuicio á la seguridad en la circulación.

Art. 20. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones serán solamente aplicables á dichas líneas secundarias.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso tramitarán y resolverán con sujeción á la presente ley, siempre que deban ser comprendidos en la misma y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicación.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SEGURIDAD.

##### Circular número 94.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tornos el expósito Dionisio Santa María, alistado para el sorteo de mozos de Diciembre último por el cupo de Torrelavega, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de indicado expósito, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Torrelavega.

Santander 27 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

#### Señas del Dionisio.

Estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz afilada, barba poca, boca regular, color bueno, frente alta, aire marcial, producción buena.

#### Circular número 95.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado del local de la Audiencia de Barcelona, Adrian Jurco Molina, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 27 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

#### Señas del Adrian Jurco.

Natural de Valencia, edad 20 años, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, estatura alta, de oficio albañil.

#### COMISION PROVINCIAL

DE

### SANTANDER.

#### Extracto de la sesion del dia 22 de Marzo de 1888.

Señores Alonso, Diaz Pedraja, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Señalar el dia 27 del corriente para que se presenten á ser reconocidos los mozos del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Cieza, Alejo Fernandez y Fernandez y Avelino Gonzalez y Gonzalez, para que se dé cuenta de los expedientes mandados instruir al Ayuntamiento de Arenas sobre la exención de hermano de soldado alegada por José Oreña Herrera, del mismo reemplazo por el Ayuntamiento de Santillana.

Quedar enterada de una comunicación de don Estanislao Cacho Acebo dando las gracias por haber sido nombrado médico de observación para las operaciones del reemplazo del año actual.

Manifiestar al Alcalde de Limpias que por el actual Depositario de aquel Ayuntamiento debe procederse á la formación de las cuentas del ejercicio de 1886 á 87, porque habiéndose remitido los balances y cuentas trimestrales existen los datos necesarios al efecto; y si faltaren documentos y justificantes se reclamarán á quien deba producirlos, exigiendo la responsabilidad que señala la ley municipal, si resultase negligencia ú omisión probadas.

Ordenar al comisionado de apremio en el Ayuntamiento de Rasines que se limite á la ejecución contra los bienes del Municipio para que está autorizado, procurando que en cuanto ingrese en la Depositaria municipal cantidad de alguna consideración sea remitida á la provincial á cuenta de los descubiertos reclamados.

Quedar enterada de la Real orden confirmatoria del acuerdo que declaró soldado en revisión al mozo Saturnino Quirana Arrisana, del reemplazo

de 1886 por el Ayuntamiento de Ruloba.

Manifiestar al señor Gobernador civil, previa declaración de urgencia, que debe ponerse en concimiento del señor Ministro de Fomento la necesidad de llevar á cabo las obras de defensa necesarias en el rio Pas.

Desestimar, hecha igual declaración, por extemporáneo el recurso de don Valeriano Gutierrez Llamasas contra la formación de secciones para el nombramiento de la Junta municipal de Guriezo.

Devolver á los Alcaldes de Tudanca, Villaverde de Trucíos, Pesaguero, Miera, Valdáliga y Polaciones las relaciones de los daños causados en sus respectivos distritos por el temporal de nieves, á fin de que subsanen las faltas y omisiones que contienen.

Ordenar á los Alcaldes de Cieza, San Pedro del Romeral y Vega de Pas que formen, con arreglo á las instrucciones comunicadas, los expedientes relativos á las pérdidas sufridas en sus Municipios á consecuencia del temporal de nieves.

Devolver al Alcalde de Santiurde de Reinosa el expediente instruido con el mismo motivo para que se detallen las pérdidas sufridas; manifestándole que ya se tiene solicitado de la superioridad la concesión de cortas de maderas para reponer las casas hundidas y que amenazan ruina, y rogar al señor Gobernador encarezca al Jefe de la Guardia civil disponga que las fuerzas de su mando autoricen con las autoridades locales los expedientes mandados instruir con motivo del mismo temporal.

Informar al señor Gobernador civil de la provincia:

En las cuentas del Ayuntamiento de Guriezo correspondientes al ejercicio de 1867 á 68.

En la alzada interpuesta por varios vecinos del pueblo de Piasca sobre admisión de ganado cabrío de don Herminegildo Merino en el rebaño general.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

#### COMISARÍA DE GUERRA

DE

### SANTANDER.

EL COMISARIO DE GUERRA, Interventor de subsistencias militares de la plaza de Santander.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda admisión de proposiciones libres que tendrá lugar el dia 10 de Abril próximo simultáneamente con la Comisaría de Guerra de subsistencias de Burgos para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército, Guardia civil y transeuntes en esta plaza, anunciada por esta Comisaría en 25 de Febrero último, son los siguientes:

| Precios límites:   | Pesetas. |
|--|----------|
| Racion de pan  | 0.48     |
| Idem de cebada   | 1.10     |
| Quintal métrico de paja  | 9.90     |
| Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la convocatoria | 701      |

Santander 27 de Marzo de 1888.—El Comisario de Guerra, Luis Blanco.

# BATALLON RESERVA DE SANTANDER.

NUMERO 133.

Relacion nominal de individuos de este batallon pertenecientes al reemplazo de 1880, que, habiendo cumplido el tiempo de su servicio, pueden recoger por sí en estas oficinas ó solicitar del Jefe del cuerpo, por conducto de los Alcaldes, sus licencias absolutas, documentos de caja y alcances, presentando al propio tiempo sus casaca de reserva.

| CLASES.      | NOMBRES.                      | NATURALEZA.        |                     | CRÉDITOS. |     | OBSERVACIONES. |
|--------------|-------------------------------|--------------------|---------------------|-----------|-----|----------------|
|              |                               | Pueblo.            | Ayantamiento.       | Ptas.     | Cs. |                |
| Sargento 2.º | Tomás Andrés Jacoste.         | Jaca.              | Jaca.               | »         | »   |                |
| Soldado.     | Félix Díaz Diaz.              | Ruente.            | Ruente.             | 54        | 12  |                |
| Otro.        | José Perez Vega.              | Santander.         | Santander.          | 262       | 10  |                |
| »            | Salustiano Ruiz Blola.        | Viérnoles.         | Los Corrales.       | »         | »   |                |
| Cabo 2.º     | Eliseo del Cerro Alonso.      | Idem.              | Idem.               | »         | »   |                |
| Soldado.     | Antolin Gutierrez Cuesta.     | Bejo.              | Vega de Liébana.    | »         | »   |                |
| Sargento 2.º | Cláudio Prieto Bárcena.       | Lon.               | Potes.              | »         | »   |                |
| Soldado.     | Bernardo Velez Fernandez.     | Buyezo.            | Cabezón de Liébana. | »         | »   |                |
| »            | Cláudio Torres Alvarez.       | Lebeña.            | Cillorigo.          | »         | »   |                |
| »            | Dionisio Campos Gomez.        | Mogrovejo.         | Potes.              | 11        | 97  |                |
| »            | Domingo Pablo Parras.         | Cabezón.           | Cabezón de Liébana. | »         | »   |                |
| »            | Eulogio Garcia Rebolledo      | San Martín.        | Molledo.            | »         | »   |                |
| »            | Enrique Lavandon San Cebrian. | San Andrés.        | Cabezón de Liébana. | »         | »   |                |
| »            | Ezequiel Martinez Anton.      | Tama.              | Cillorigo.          | »         | »   |                |
| »            | Eliodoro Valle Garcia.        | Potes.             | Potes.              | »         | »   |                |
| Cabo 1.º     | Francisco Gonzalez Fernandez. | Bárago.            | Vega de Liébana.    | 16        | 03  |                |
| Soldado.     | Francisco Otero Mier.         | Torrelavega.       | Torrelavega.        | »         | »   |                |
| Otro.        | Doroteo Suarez Salcedo.       | Espinama.          | Camaleño.           | »         | »   |                |
| »            | Federico Rodriguez Viaña.     | Potes.             | Potes.              | »         | »   |                |
| »            | Federico Quintal Ruiz.        | Heiguera.          | Molledo.            | »         | »   |                |
| »            | Gregorio Santamaría Ceballos. | Los Corrales.      | Los Corrales.       | »         | »   |                |
| »            | Hipólito Soberon Cabiedes.    | Bedoya.            | Cillorigo.          | »         | »   |                |
| »            | Isidoro Quevedo Lopez.        | Caloca.            | Pesaguero.          | »         | »   |                |
| »            | Juan Gonzalez Calvo.          | Tudes.             | Vega de Liébana.    | 14        | 28  |                |
| »            | Justo Borriz Alonso           | Colio.             | Cillorigo.          | »         | »   |                |
| »            | José Palazuelos Pacheco.      | Santa Cruz.        | Molledo.            | 32        | 33  |                |
| »            | Manuel Garcia Marezo.         | Potes.             | Potes.              | 22        | 48  |                |
| »            | Miguel Gomez Perez.           | Anero.             | Cabezón de Liébana. | 8         | 85  |                |
| »            | Magencio Calvo Ibañez.        | Potes.             | Potes.              | »         | »   |                |
| »            | Marcelo Carlos Cuesta.        | Henterría.         | Vega de Liébana.    | »         | »   |                |
| »            | Márcos Señas Gomez.           | La Vega.           | Idem.               | »         | »   |                |
| »            | Primitivo Briz Corral.        | Dobros.            | Potes.              | 17        | 80  |                |
| »            | Plácido Martinez Navero.      | Ferrosa.           | Cabezón de Liébana. | »         | »   |                |
| »            | Quintín Fernandez Rio.        | Potes.             | Potes.              | »         | »   |                |
| »            | Ramon Soberon Casares.        | La Vega.           | Idem.               | »         | »   |                |
| Cabo 1.º     | Sandalio Diez Cuevas.         | Perrozo.           | Cabezón.            | »         | 77  |                |
| Soldado.     | Santiago Collado San Juan.    | Colio.             | Cillorigo.          | »         | »   |                |
| Otro.        | Salustiano Carrera Celis.     | Pesaguero.         | Pesaguero.          | »         | »   |                |
| »            | Tomás Gomez Gutierrez.        | Debaraganés.       | Potes.              | 37        | 12  |                |
| »            | Vicente Briz Sobrango.        | Espiuama.          | Camaleño.           | »         | »   |                |
| »            | Rogelio Abin Posa la.         | Carrejo.           | Cabezón de la Sal.  | »         | »   |                |
| »            | Aurelio Cosío Gonzalez.       | Carmona.           | Los Tojos.          | »         | »   |                |
| »            | Eduardo Diaz Gutierrez        | Cabezón de la Sal. | Cabezón de la Sal.  | »         | »   |                |
| »            | Anastasio Ruiz Balbás.        | Correpeco.         | Los Tojos.          | »         | »   |                |
| »            | Antonio Gonzalez Gutierrez.   | Puente Pumar.      | Cabuérniga.         | »         | »   |                |

Santander, Marzo de 1888.

V.º B.º

El Teniente Coronel, primer Jefe,

**AROCA.**

El Jefe del Detall,

**PEDRO FIDALGO.**

# Anuncios oficiales.

## Aldaldía de Santander.

En cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, se saca á pública subasta la adquisición de 400 metros cuadrados de losas de acera con destino á la reparación de obras públicas municipales.

La subasta tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento.

El presupuesto y condiciones facultativas están de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito provisional hecho en la Depositaria del Municipio, sujetándolos al siguiente modelo, y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio.

Santander 27 de Marzo de 1888.—El Alcalde, J. Colongues Klimt.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., empadronado segun cédula que acompaña, se comprometo á entregar cada metro cuadrado de losa de aceras, extraída en las canteras de Escobedo ó Somo con arreglo al pliego de condiciones, á tanto el metro cuadrado (en letra.)

(Fecha y firma.)

## Ayuntamiento de Ampuero

Por término de ocho dias contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de 1888-89.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ampuero 24 de Marzo de 1888 —El Alcalde, Federico Somarriba.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta general de Accionistas celebrada el día 26 del corriente, se anuncia el pago del dividiendo de 2 por 100 que podrá hacerse efectivo en las oficinas de esta Sociedad desde el día 2 de Abril próximo, todos los dias laborables de diez á doce de la mañana, contra entrega del Cupon número 4 de los títulos de acciones y mediante factura que se facilitará gratis en dichas oficinas.

Santander 28 de Marzo de 1888.—El Director Gerente, Rafael Martin.

## CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

## TEATRO.

### TEMPORADA DE PASCUA

#### Compañía de ópera italiana

Maestro director y concertador, Francisco Camaló; primera soprano dramática absoluta, María Mantilla; primera soprano ligera absoluta, Matilde Boy Gilbert; primera contralto, Carmen Bustos; primer tenor absoluto d'obligo, Giuseppe Giardini; primer tenor ligero, Salvador Corvino; primeros barítonos, Gabriel Rubí y J. Linares; primeros bajos, Martin Verdaguier y G. Spancher; tiple comprimario, Lucía Barrobetti; tenor comprimario, Giuseppe Janci; bajo comprimario, Ricardo Fernandez; maestro de coros y apuntador, Eugenio Ferlotti; director de escena, Arturo Serrajordía, 26 coristas de ambos sexos y 26 profesores de orquesta.

**Repertorio.**—Fausto, Puritanos, Hugonotes, Dinorah, Trovatore, Ballo in Maschera, Rigoletto, Lucrecia, Traviata, Africana, Lucia, Favorita y Poliuto.

#### ABONO POR 20 ÚNICAS FUNCIONES.

| Precios por abono.                               | Pesetas. |
|--|----------|
| Proscenios principales y de platea, sin entrada. | 17       |
| Idem segundos, sin entrada.                      | 11       |
| Palcos principales del centro, sin idem.         | 17       |
| Palcos principales y plateas, sin idem.          | 15       |
| Idem segundos, sin idem.                         | 9        |
| Butacas, sin idem.                               | 2'50     |
| Asientos de palco segundo, sin idem.             | 1'25     |
| Delanteras de grada, sin idem.                   | 1        |
| Centros de idem, sin idem.                       | 0'75     |
| Delantera de paraiso, sin idem.                  | 0'75     |

| Precios diarios en el despacho.                  | Pesetas. |
|--|----------|
| Proscenios principales y de platea, sin entrada. | 19       |
| Idem segundos, sin idem.                         | 12       |
| Palcos principales del centro, sin idem.         | 19       |
| Palcos principales y plateas, sin idem.          | 17       |
| Idem segundos, sin idem.                         | 11       |
| Butacas, con entrada.                            | 4        |
| Asiento de palco segundo, con idem.              | 2'50     |
| Delantera de grada, con idem.                    | 2        |
| Centro de idem, con idem.                        | 1'75     |
| Delantera de paraiso, con idem.                  | 1'75     |
| Entrada general.                                 | 1        |

Desde la publicación de esta lista queda abierto el abono en la contaduría del Teatro hasta el día 29 inclusive, de 10 á 1 y de 5 á 7 de la tarde.

Los señores que tienen encargado abono para las 20 funciones de ópera pueden recoger sus recibos cuando gusten en la contaduría del Teatro, á las horas indicadas.

La primera funcion se anunciará oportunamente.

Santander 26 de Marzo de 1888

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

| AYUNTAMIENTOS.              | DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884 |     | DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual. |     | TOTAL débito. |
|-----------------------------|--|-----|---|-----|---------------|
|                             | Ptas.  | Cs. | Ptas.   | Cs. |               |
| Alfoz de Lloredo.           | 22   | 25  | 1   | 80  | 24 05         |
| Anievas.                    | 2  |     |   |     | 2             |
| Arredondo.                  | 6  |     | 1   | 70  | 7 70          |
| Astillero.                  |  |     | 1   |     | 1             |
| Bárcena de Cicero.          | 12   |     | 4   |     | 16            |
| Cabezón de Liébana.         |  |     | 1   | 70  | 1 70          |
| Cabezón de la Sal.          | 27   | 50  |   |     | 27 50         |
| Camargo.                    |  |     | 2   |     | 2             |
| Camaleño.                   | 10   | 50  | 7   | 80  | 18 30         |
| Campó de Yuso.              | 1  | 75  |   |     | 1 75          |
| Castañeda.                  | 2  | 25  |   |     | 2 25          |
| Castro ó Cillorigo.         | 20   | 75  | 2   | 50  | 23 25         |
| Cayón.                      | 16   | 25  |   |     | 16 25         |
| Corvera.                    | 12   | 50  | 3   | 10  | 15 60         |
| Corrales de Buelna.         | 19   | 50  |   |     | 19 50         |
| Enmedio.                    | 27   | 50  | 8   | 40  | 35 90         |
| Entrambasaguas.             | 6  | 75  | 1   | 80  | 8 55          |
| Herrerías.                  | 1  | 75  |   |     | 1 75          |
| Hermandad de Campó de Suso. | 67   | 75  | 13  | 20  | 80 95         |
| Lamason.                    |  |     | 5   | 30  | 5 30          |
| Liendo.                     |  |     | 1   | 20  | 1 20          |
| Liérganes.                  | 13   |     |   |     | 13            |
| Los Tojos.                  | 32   | 25  |   |     | 32 25         |
| Marina de Cudeyo.           | 3  | 25  |   |     | 3 25          |
| Mazcuerras.                 | 1  | 75  | 2   | 70  | 4 45          |
| Meruelo.                    | 3  | 50  |   |     | 3 50          |
| Ongayo.                     | 1  | 50  |   |     | 1 50          |
| Pesaguero.                  | 9  | 75  |   |     | 9 75          |
| Pesquera.                   |  |     | 1   | 50  | 1 50          |
| Plélagos.                   | 49   | 75  | 1   | 80  | 51 55         |
| Polanco.                    | 11   | 75  |   |     | 11 75         |
| Polaciones.                 | 31   | 75  |   |     | 31 75         |
| Potes.                      | 4  | 75  | 1   | 40  | 6 15          |
| Ramales.                    |  |     | 2   | 20  | 2 20          |
| Rasines.                    | 3  | 50  |   |     | 3 50          |
| Reocin.                     | 12   | 25  |   |     | 12 25         |
| Rionansa.                   | 29   | 75  | 1   | 60  | 31 35         |
| Rivamontan al Mar.          | 9  |     | 2   | 40  | 11 40         |
| Rozas (Las).                | 9  | 75  |   |     | 9 75          |
| Ruente.                     |  |     | 1   | 60  | 1 60          |
| Ruesga.                     | 8  | 75  |   |     | 8 75          |
| San Felices de Buelna.      | 1  | 75  | 10  | 90  | 12 65         |
| San Miguel de Aguayo.       | 19   | 50  | 1   | 60  | 21 10         |
| Santiurde de Reinosa.       | 3  | 75  |   |     | 3 75          |
| Santiurde de Toranzo.       | 1  | 50  | 5   | 70  | 7 20          |
| Santiillana.                | 4  | 75  |   |     | 4 75          |
| Selaya.                     | 4  |     |   |     | 4             |
| Soba.                       | 10   | 25  | 3   |     | 13 25         |
| Solórzano.                  | 2  | 25  | 1   | 30  | 3 55          |
| Tresviso.                   | 4  |     |   |     | 4             |
| Valdáliga.                  | 19   | 25  | 1   | 40  | 20 65         |
| Valdeolea.                  | 5  |     |   |     | 5             |
| Valderredible.              | 1  |     | 1   | 60  | 2 60          |
| Val de San Vicente.         | 21   | 50  |   |     | 21 50         |
| Vega de Liébana.            | 21   |     | 3   |     | 24            |
| Vega de Pas.                | 9  | 50  | 1   | 50  | 11 75         |
| Villaescusa.                | 1  | 75  |   |     | 1 75          |
| Villacarriedo.              | 5  | 25  |   |     | 5 25          |
| Villafufre.                 | 7  | 75  | 1   | 30  | 9 05          |
| Udías.                      |  |     | 4   | 80  | 4             |

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.